REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 33 De Jueves, 9 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320220083600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Arsecio Ortiz Torres	08/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eunice Magdalena Coral Zambrano	08/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Carolina Rodriguez Avila	08/03/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. - Niega Seguir Ejecución. 05
08001418901320210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Marta Cecilia Mendoza Barrio, Bertilada Lara De Yepez	08/03/2023	Auto Resuelve Excepciones - Mantiene En Secretaria Por Cinco (5) Días. 05
08001418901320220094200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Y Otros Demandados, Alvaro Antonio Sarmiento Acosta	08/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f93da1dd-757a-4120-bb67-8dc381055100

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 33 De Jueves, 9 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220109300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Castel S.A.S.	Centro De Enseanza Automovilstica Country	08/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320200027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Naizaque Acevedo	Jorge Enrique Escorcia Rodriguez	08/03/2023	Auto Corre Traslado - Excepciones De Mérito. 05
08001400302220180107400	Procesos Ejecutivos	Carmen Barrios Angulo	Leda Suarez Rada	08/03/2023	Sentencia - Anticipada. Declara No Probada Las Excepciones Propuestas. Seguir Adelante Con La Ejecución. 05
08001405302220090047500	Procesos Ejecutivos	Cooemalvicar	Enrique Alberto Guzman Olivo	08/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Providencia. 02.
08001418901320230021100	Tutela	Luis Alfredo Grimaldo Mejia	Aura Estela Marquez Fandiño	08/03/2023	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f93da1dd-757a-4120-bb67-8dc381055100

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220107000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: EUNICE MAGDALENA CORAL ZAMBRANO C.C. 41.107.298

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio tramite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaria de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014.Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, info@coophumana.co, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

2. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, edheseca@hotmail.com, no coincide con la aportada en la solicitud del crédito, del que asegura la parte actora la obtevo.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866b847ac353b40279a8ed15b97015cb895ba397a52d279fb0e596df6a74df7f**

Documento generado en 08/03/2023 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220042600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA C.C. 32.855.421

INFORME SECRETARIAL
Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, marzo 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora en fecha 7 de diciembre de 2022, y de manera reiterativa, aporta constancia de notificación realizada a la demandada y solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Una vez revisado los documentos allegados, se observa que el correo electrónico de la demandada al que se le envió la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, saroav16@gmail.com, no corresponde al que se encuentra señalado en la solicitud de crédito aportada y de la cual manifestó en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, que fue obtenido, esto es saraoav16@gmail.com; por lo que no procede seguir adelante la ejecución, hasta tanto se notifique en debida forma a la dirección electrónica que corresponde, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo anterior la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución de la demandada SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ ALVAREZ, por lo expuesto.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, notifique en debida forma a la dirección electrónica de la demandada y aporte las constancias al expediente.

3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75e94d674902a6c00d7b73bf5278fc1d8e3d51a11d43c8ad52f051dc8d3809c**

Documento generado en 08/03/2023 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320210020000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS Nit. 890.116.937-4
DEMANDADO: MARTA CECILIA MENDOZA CC. 32.744.405

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito de contestación y excepciones de mérito presentada por la demandada MARTA CECILIA MENDOZA BARRIOS. Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante solicita medida cautelar y seguir adelante con la ejecución. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio tramite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaria de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se tiene que presuntamente la señora MARTA CECILIA MENDOZA BARRIOS, envío el 16 de junio de 2021 desde el correo hportillod@hotmail.com, contestación de la presente demanda y excepciones de prescripción extintiva, falta de legitimación en la causa por activa por adolecer el título de continuidad en el endoso, rechazo de la orden contenida en el título, falta de endoso para transferencia del título y falta de constancia judicial de dicha transferencia, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia y/o violación a la carta de instrucciones para diligenciar el título, mala fe, fraude procesal y la derivada del negocio jurídico este despacho.

Al revisar la dirección electrónica por medio del cual fue remitido el escrito de contestación y excepciones, se evidencia que este no fue enviado desde el correo macemeba71@hotmail.com, el cual la demandada informó en el escrito de reposición como su correo electrónico, sino del correo hportillod@hotmail.com, con dominio del Dr. Hubert Portillo Daza, sin que se acompañe poder que legitime su intervención, incumpliéndose lo establecido en el inciso 2º del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala "*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones*…", en concordancia con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 122 del C.G.P.

Por lo anterior, el escrito de contestación presentada se mantendrá en secretaría por el termino de cinco (5) días, que corresponde al otorgado para la subsanación de la demanda en el artículo 90 del CGP, a fin de que se acredite en debida forma el acto de apoderamiento, so pena de rechazo[1], según la facultad dispuesta en el artículo 12 del mismo estatuto procesal.

[1] Según lo contempla el artículo 321-1 del C.G.P.

Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 13 de enero de 2023, solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 040-165416 propiedad de la demandada, por lo que se procederá de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Mantener en secretaría por el termino de cinco (5) días, el escrito de contestación y excepciones presentadas presuntamente por la demandada MARTA CECILIA MENDOZA BARRIOS, a fin de que sea subsanado el defecto anotado, so pena de rechazo, en atención a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 12, 90 y 321-1 del CGP.
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-165416, ubicado en la calle 70 No. 39 – 26 en Barranquilla, propiedad de la demandada MARTA CECILIA MENDOZA BARRIOS C.C. No. 32.744.405. Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0b3ec2ac504b8e6832676069b8c344d27292a618bc188127950330e5c182c**
Documento generado en 08/03/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220094200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO NIT 890102129-9
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO SARMIENTO ACOSTA CC 3718036 – LESBIA CORRO TAPIA CC 22455137 – KAROLAY SARMIENTO CORRO CC 1127584023

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.
Barranquilla, marzo 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por la demandante FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO NIT 890102129-9, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el 245 del C.G.P., en consonancia con el artículo 624 del C. de Co.
2. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda acorde a lo establecido en los numerales 4 y 5° del art. 82 del CG del P, en el sentido de que no corresponden con el monto de los intereses corrientes que se expresa en el título valor objeto de la demanda.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

De otra parte, la apoderada demandante en fecha 20 de enero de 2023, remite memorial en el que dice renunciar al poder otorgado por la parte actora para la presentación de la demanda, la cual no será aceptada por la ausencia de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, según lo dispone el art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO C.C. 32.697.305 de Barranquilla T.P.: 59.537 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

3. Negar la aceptación de la renuncia de poder de la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b77b9ecbc813c0a5612e4192655bbf0a01a022b82ae1d85bc9abebc915145c7**
Documento generado en 08/03/2023 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001405302220090047500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMALVICAR EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ENRIQUE GUZMÁN OLIVO

INFORME SECRETARIAL
Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, que decretó la terminación del proceso de reconstrucción del expediente. Los días 02 y 03 de octubre de 2019 hubo jornada de paro judicial. Así mismo, la togada presentó solicitudes de impulso en fechas 7 de julio de 2020, 10 de mayo de 2021, 24 de enero de 2022 y 18 de octubre de 2022, informando que, la persona a cargo no tuvo conocimiento de los tres primeros memoriales de impulso en virtud de que aún no había tomado posesión del puesto, así mismo, no se le informó el estado del proceso el cual se encontraba sin escanear, anexándose únicamente al inventario de procesos desde el 15 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, fijado por estado el primero (1) de octubre de 2019, que decretó la terminación del trámite de reconstrucción del expediente y por consiguiente, la terminación del proceso, aduciendo la recurrente que cumplió a cabalidad con lo ordenado por el despacho a través de providencia del 23 de enero de 2019, considerando que el auto es ilegal, por lo que, debe reponerse y fijar fecha para llevar a cabo la reconstrucción del expediente.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, en virtud de que fue presentado el 7 de octubre de 2019 y para los días 2 y 3 del mismo mes la rama judicial se encontraba en paro, por lo que los términos fueron suspendidos, debiendo adentrarse a estudiar de fondo la impugnación, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la providencia recurrida del 26 de septiembre de 2019, decretó el desistimiento de la solicitud de reconstrucción, atendiendo a que la solicitante no cumplió con el requerimiento impuesto mediante auto del 29 de mayo de 2019, en el que se le solicitaba darle cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de enero de 2019, de informar no sólo los nombres completos de los intervinientes dentro del proceso, sino de sus apoderados judiciales, direcciones físicas y electrónicas de notificación.

El requerimiento no fue atendido en debida forma, toda vez que en todos los memoriales presentados, la apoderada demandante se limita a informar los nombres de las partes sin aportar el nombre del apoderado del demandado ni sus direcciones de notificación, ni manifestar que lo desconoce; lo cual hace parte del deber dispuesto en el artículo 126-1 del C.G.P., acerca de expresar la actuación surtida en el proceso para garantizar el principio de publicidad, el derecho de defensa y contradicción de todos los interesados en la audiencia de reconstrucción.

En consecuencia, al no haberse satisfecho lo dispuesto en el auto del requerimiento, era del caso aplicar la consecuencia referente a tener por desistida tácitamente la solicitud, tal como se dispuso en el auto impugnado de septiembre 26 de 2019, máxime si tampoco se acreditaron actos o solicitudes idóneas para tal fin, ni tampoco advertirse por parte de este juzgado, alguna circunstancia puntual que le impidiera a la recurrente cumplir con

la orden judicial dentro del término de ley, por lo que no hay razón legal para modificar lo decidido, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

NO ACCEDER a la reposición propuesta por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de 26 de septiembre de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c6a23ed116eb4ea7ddaef741b80a9292c052ecd0b798c915266ba7741879e6**

Documento generado en 08/03/2023 09:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220109300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACTIVOS CASTEL S.A.S. Nit. 900.868.725-1
DEMANDADO: SONIA MARGARITA ROJAS DE LÓPEZ C.C. No.22.380.397
PATRICIA TORRES BERTHEL C.C. No. 32.721.863

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio tramite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaria de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante ACTIVOS CASTEL S.A.S., representada legalmente por YONATAN LUSTGARTEN VARELA, a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

2. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, jlustgarten@grupoattia.com, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

3. Siendo que el correo electrónico de la apoderada judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, deberá cumplir con dicho registro de conformidad con el art- 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 1 de abril de 2020 del CSJ.

4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del

CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1207ccbe96c45ed6803d0592add723e5af2726435c567530dd0a6401c145f343**
Documento generado en 08/03/2023 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320200027700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO CC. 4.276.807
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ESCORCIA RODRIGUEZ CC. 8.685.106

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito de contestación y excepciones de mérito presentada por el demandado JORGE ENRIQUE ESCORCIA RODRIGUEZ. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, este Despacho, de conformidad con lo señalado por el Art. 443 del C.G.P. dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas por JORGE ENRIQUE ESCORCIA RODRIGUEZ a la parte demandante, teniendo en cuenta que si bien la parte demandada remitió copia del memorial presentado, este lo envió al correo maisaque.aw.@gmail.com, siendo el correcto naizaque.aw@gmail.com, dirección electrónica debidamente registrada en SIRNA e informada por el Dr. WILSON NAIZAQUE ACEVEDO en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

Finalmente, se conmina a las partes para que, en cumplimiento de su deber en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, establecidas en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, comuniquen y/o actualicen el correo electrónico donde recibirán notificaciones y remitan un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales a los correos proporcionados y que se encuentran informados al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada JORGE ENRIQUE ESCORCIA RODRIGUEZ, en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79cec66a793e07e3f2b33edaa45408630c7b87586e5f89c5e409b62b64ccbeb**

Documento generado en 08/03/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001400302220180107400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN BARRIOS CC. 22.391.088
DEMANDADO: LEDA SUAREZ CC. 22.441.855

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Procede el despacho a decidir de fondo el presente proceso, iniciado por la demandante CARMEN BARRIOS C.C. No. 22.391.088, a través de endosataria en procuración, contra la señora LEDA SUAREZ C.C. No. 22.441.855, ya que verificadas las etapas surtidas dentro del presente proceso, y no existir pruebas por practicar, en uso de la facultad dispuesta en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada que resuelva de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión, orden de pago en contra la demandada LEDA SUAREZ C.C. No. 22.441.855, por capital de TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000°°), y los intereses correspondientes, a razón del título valor letra de cambio con fecha de exigibilidad 20 de enero de 2016.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, por lo que mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, se resolvió librar mandamiento de pago por la suma antes descrita y decretar embargo y retención del salario mínimo mensual percibido por la demandada, en su calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

En fecha de 5 de noviembre de 2019, el despacho requiere a la parte demandante con la finalidad de que surta la correspondiente notificación allegando al expediente las respectivas constancias de envíos.

El 29 de julio y 15 de septiembre de 2021 la demandada LEDA SUAREZ RADA, a través del correo institucional, solicita información del estado actual del presente proceso, toda vez que no había sido notificada en debida forma y desconocía su estado, del mismo modo solicita copia del expediente.

Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, se resolvió tener notificada por conducta concluyente a la demandada desde el momento en que le sea remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico sile-20@hotmail.com, informando, además, los términos para proponer las excepciones que considere.

En fecha 7 de octubre de 2021 se remite copia integra del expediente a la demandada; posteriormente a través de apoderada judicial, se presenta contestación de la demanda y formula como excepción de mérito, el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, de la revisión de la relación entregada por el Banco Agrario, la suma de los dineros descontados ascienden a $6.443.528^{oo}, y supera el valor de la deuda contraída, solicitándose la entrega de los títulos retenidos a favor de la acreedora, se dé por terminado el presente proceso y se

levanten las medidas cautelares practicada.

Del mismo modo, en escrito separado, se solicita dar aplicación al desistimiento tácito, prevenido mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, en el que requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días procediera a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a la parte demandada LEDA SUAREZ, lo cual no fue cumplido. Que es evidente que los 30 días otorgados por la norma se cumplieron hace bastante tiempo, que no existe actuación alguna efectuada por la demandante, por lo que considera que, no es procedente después de transcurrido más de un año, tener por surtida la notificación por conducta concluyente.

En fecha 18 de marzo de 2022, se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito y solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada LEDA SUAREZ, a través de apoderada judicial Dra. SILENE MILENA SARMIENTO SUAREZ, a quien se le reconoce personería jurídica.

CONSIDERACIONES

ASUNTO PREVIO A RESOLVER, REFERENTE AL DESISTIMIENTO TÁCITO SOLICITADO POR LA DEMANDADA

La H. Corte Constitucional la Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o dio inicio a un trámite procesal y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse.

Haciendo referencia al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional en su sentencia C-173 del 25 de abril de 2019, hace mención de las implicaciones de esta figura, *…"El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."*

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que, en efecto el despacho en fecha 5 de noviembre de 2019, requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del proveído, aportara las constancias respectivas del envió de las comunicaciones y avisos de notificaciones que hubiere realizado a la demandada LEDA SUAREZ, so pena de declarar terminado el proceso por la figura procesal en estudio.

Si bien es cierto la parte requerida no cumplió con la carga procesal impuesta, se produjo una actuación al interior del plenario de forma libre y espontánea por parte de la demandada LEDA

SUAREZ, quien concurrió y se notificó[1] de la presente demanda, cumpliendo entonces con la finalidad del requerimiento, que no es más que poner en marcha el proceso para definir la controversia de fondo; y por tal motivo, al haber impuesto la solicitante una carga en cabeza del Juzgado, referente a decidir la excepción de mérito que propone, es del caso continuar con la etapa correspondiente.

REFERENTE AL TÍTULO VALOR Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Resuelto lo anterior, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con arreglo a esta norma procedimental, la obligación que se trata de hacer efectiva debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Así mismo, cambio el artículo 685 del Código de Comercio estipula que la palabra acepto u otra equivalente insertada en la letra de cambio y la firma del girado será suficiente para que se tenga por aceptada.

En tales circunstancias, el documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, cumplidas las normas sustantivas y formales que le son aplicables, de tal manera, que exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluta la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C.Civil).

Es sabido que las excepciones son medios de defensa del demandado tendientes a desvirtuar las pretensiones del actor y para que pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador, además de enunciarla al contestar la demanda, es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues las excepciones más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. Invoca entonces la demandada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Indica la demandada que luego de revisar la relación de títulos entregada por el Banco Agrario,

[1] Archivos digitales 02SolicitudCopiaDemanda, 03AportaCCDemandada y 04AutoNotifiConductaConcluyente

observa que la suma asciende a $6.443.528[2], valor que supera la deuda contraída con la demandante, y que por tal motivo, queda demostrado que la ejecutada pagó en su totalidad la obligación contraída, y no se puede tener actualmente como exigible una deuda saldada, puesto que es una forma de liberar la obligación al deudor; por ello, solicita se haga entrega de los títulos retenidos a favor de la acreedora, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Al respecto, la excepción de pago consiste en el hecho de que el demandado pagó el total o parte del crédito que se le cobra en este proceso, o parte del capital o los intereses; Si el demandado pagó y conserva un recibo otorgado, podrá defenderse con la excepción, exhibiendo la constancia.

Sin embargo, el pago invocado debe darse con anterioridad a la proposición de la acción ejecutiva para que pueda ser considerado con esa connotación, ya que si se hace con posterioridad, esto es cuando en forma coercitiva ha sido compelido el deudor a satisfacer la obligación que voluntariamente no quiso satisfacer en la forma convenida, lo que se presenta es un abono al crédito cobrado judicialmente y por supuesto, considerado como tal en su momento oportuno (Tribunal superior de Santa Fé de Bogotá, Sentencia del 1° de Septiembre de 1.997. Magistrado ponente: Edgardo Villamil Portilla).

Según reza el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. En términos más amplios, el artículo 167 del C.G.P. establece el principio de la carga de la prueba, en el sentido de que incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue por las partes. Así, al deudor que alega haber pagado una obligación le corresponde acreditar este pago, bien con la carta o los recibos respectivos, o con otra prueba idónea para el efecto, como la confesión del acreedor.

Cuando mucho, y en materia de pensiones, cánones o rentas periódicas, la carta de pago de tres períodos determinados o consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor, a tenor del artículo 1628 del Código Civil. Luego, el pago hay que probarlo, o se presume en los términos del artículo 1628 en cita; pero, siempre dicho medio de extinción de las obligaciones, dineraria en este caso, se acredita a través de medios conducentes consagrados en la ley y no con el mero dicho del deudor.

Así, si bien las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario, superan el monto de la obligación, estas fueron depositadas ante dicha sede judicial en cumplimiento de la medida cautelar impuesta mediante providencia de fecha 24 de enero de 2019, por lo que queda claro que para el momento de la presentación de esta acción ejecutiva, la demandada no se encontraba al día con la obligación contraída con la demandante CARMEN BARRIOS; luego entonces, para que se pudiera configurar la excepción alegada, debía la ejecutada acreditar el pago voluntario de dicha obligación antes de que se hubiera radicado esta demanda y además allegar los soportes correspondientes, situación que no se vislumbra al interior de este trámite.

Por lo anterior y ante la ausencia de pruebas de acreditación de la extinción de la obligación, se tendrá por no probada esta excepción, ordenándose en consecuencia continuar adelante la ejecución.

[2] Folios 5 y 6 del archivo digital 06ContestacionExcepcionesMerito

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de declaratoria de terminación por desistimiento tácito, presentada por la parte demandada en fecha 12 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Declarar no probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la demandada LEDA CONCEPCIÓN SUAREZ RADA C.C. No. 22.441.855, de conformidad con los motivos expuestos.

3. En consecuencia, seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2019, en contra de la parte demandada LEDA CONCEPCIÓN SUAREZ RADA C.C. No. 22.441.855.

4. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

5. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($210.000ºº), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe03d3e571db12940c6922fa3c401ee9668007daf04bd8c42587c09f79dab43**
Documento generado en 08/03/2023 02:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**